



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y los 9, 36; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1517, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dacu, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1012-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiando en parte anterior de este fallo; “Segundo: Condena a la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy Liriano Veloz, María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, DACU, C. por A., el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 02/19.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, razón social BACALAR S.R.L., el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 676/19.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a qua esgrimió, entre otras, las siguientes consideraciones: “[...] la parte accionante fundamenta como agravio en el laudo arbitral impugnada en el sentido de que no fue ponderada la excepción de incompetencia por ella planteada, al declararse el tribunal arbitral competente para conocer de derechos registrados, litigo que versa sobre derechos de propiedad inmobiliaria y por tanto es un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, y por consecuencia dicho tribunal decidió sobre un asunto de orden público que escapa de su competencia natural, puesto que al tenor del contrato de fecha 5 de octubre del 2007, antes descrito, entró en un estado de indivisión y de copropiedad respecto a dicho inmueble con la sociedad Bacalar, S.R.L.; que en ese sentido esta corte analizará conjuntamente los dos alegatos principales de la recurrente, tanto el referente a la competencia, como el que tiene que ver con la adquisición de la copropiedad del aludido inmueble [...] la accionante pretende en este grado, que se le reconozca el derecho de copropiedad sobre el inmueble antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, aduciendo que en virtud de los contratos de fecha 5 y 27 de octubre del 2007, adquirió tal derecho, ya que los contratos de venta desde el momento en que se conviene la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, la venta surte todos sus efectos, de acuerdo al artículo 1583, del Código Civil, sin embargo, los argumentos en que se sustentan la acción en nulidad no se corresponde con el marco procesal del artículo de referencia, puesto que la corte civil actúa como tribunal en el ámbito de su competencia a propósito de la acción en nulidad, por lo que no aplican las reglas ordinarias del efecto devolutivo y suspensivo de la apelación, por tratarse de que esta acción reviste un régimen jurídico excepcional [...] que si bien es cierto que las litis sobre terrenos registrados envuelven un carácter y naturaleza de orden público, no es menos cierto que en este caso, contrario a lo que alegan los accionantes, no se trata en sí mismo de resolver un conflicto de esa naturaleza, sino que más bien se trata de un asunto que atañe a la resolución tanto del contrato de venta como del contrato de dación en pago y no es que la jurisdicción arbitral a quo haya decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral, por tanto se trata de una pretensión improcedente a todas luces [...] en lo que concierne a la resolución del contrato de participación como del contrato de dación en pago, lo mismo que en lo relativo a los daños y perjuicios que retuvo dicha jurisdicción arbitral se corresponde con el marco normativo vigente, por lo que no se advierte motivo alguno de nulidad [...]

b. Considerando, que las causales que posibilitan la anulación de un laudo arbitral, se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 39.2 de la Ley núm. 489-08, el cual establece textualmente lo siguiente: “2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana; b) Que ha habido inobservancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley; e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) Que el laudo es contrario al orden público”;

c. Considerando, que ha sido juzgado que la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo;

d. Considerando, que tal y como afirma la corte a qua en la decisión impugnada, la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, revistiendo un régimen jurídico excepcional; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua no eludió su deber de examinar el fondo de la acción en nulidad de la que estuvo apoderada, ni ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489- 08 sobre Arbitraje Comercial ni de la naturaleza acción en nulidad de laudo arbitral; que, en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, los aspectos examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

e. Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio y la tercera parte de su segundo medio, las que se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que la exponente aportó las pruebas que sustentaban su demanda en nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, y por violación de la letra f) numeral 2 del indicado artículo 39, y la corte a qua señala que el laudo impugnado mediante demanda en nulidad tocó aspectos de orden público, tal como es el derecho de propiedad de bienes registrados; que la corte a qua reconoce que existe en el fondo del laudo impugnado una decisión que versó sobre derecho de propiedad de un inmueble, derecho que es de orden público, y sin embargo se limita a decir que no se trata de litis de derechos registrados sino de un simple contrato;

f. Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha podido encontrar en qué parte de su decisión la corte a qua hace las afirmaciones indicadas por la parte recurrente en los medios examinados, relativas a que “el laudo impugnado tocó aspectos de orden público” ni tampoco que en la motivación consignada la corte a qua reconozca que el laudo por ante ella impugnado haya versado sobre derecho de propiedad de inmuebles; que, en consecuencia, los aspectos examinados deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

g. Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su segundo medio y de la primera parte de su tercer medio, las que se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 2 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10, al no detallar en una sola de sus páginas los documentos que depositaron las partes, y sin hacer mención de uno solo de ellos emitió su decisión; que en la sentencia impugnada se aprecia claramente que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas por la exponente, limitándose a analizar única y exclusivamente los documentos aportados por la ahora parte recurrida;

h. Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, razón por la cual su omisión por sí sola no constituye vicio alguno; que, también ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que, en tal sentido, al carecer de fundamento los aspectos examinados, procede desestimarlos;

i. Considerando, que en la segunda parte de su tercer medio, y en su cuarto y sexto medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte a qua desnaturalizó los contratos de fechas 5 y 27 de octubre de 2007 al otorgarles un valor que no les correspondía, además de que incurrió en desnaturalización de las conclusiones de las partes; que la corte a qua desnaturalizó totalmente los hechos de la demanda en nulidad de laudo arbitral, como se aprecia en la página 22 numeral 18 de la sentencia impugnada, donde la indicada corte entendió que el laudo arbitral atacado en nulidad decidió asuntos de derechos registrados, cuando señala “es imperioso resolver lo relativo a la propiedad”, lo que evidencia que el laudo atacado cuando decide resolver los contratos intervenidos entre las partes, directamente estaba decidiendo sobre un derecho registrado de propiedad inmobiliaria en perjuicio de la exponente; que la corte a qua incurrió en desnaturalización, por agregar cuestiones no contenidas en el acto de demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nulidad, ya que la exponente nunca pidió ni en sus conclusiones principales ni en sus motivaciones que la corte a qua revocara el laudo arbitral impugnado en nulidad, limitándose a pedir la nulidad del mismo; sin embargo, la corte a qua mal entendió que se le había pedido en virtud del efecto devolutivo, que estatuyera sobre cuestiones puramente del fondo del arbitraje, incurriendo con ello en desnaturalización de las conclusiones de la accionante;

j. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

k. Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los alegatos examinados, no se verifica de la afirmación contenida en la sentencia impugnada en el sentido de que “aún cuando el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., decidió la resolución del contrato de participación y el de dación en pago, es imperioso resolver lo relativo a la propiedad sin que ello implique la solución de un litigio sobre derecho registrado que ciertamente tiene carácter y naturaleza de orden público “que la corte a qua reconociera que el laudo cuya nulidad fue demandada por ante ella, hubiese decidido sobre “un derecho registrado”;

l. Considerando, que tampoco se verifica que la corte a qua desnaturalizara las conclusiones de las partes, en especial la de la actual recurrente en casación, en tanto del examen de la sentencia impugnada no se colige que en ella se afirme que la entonces impugnante en nulidad hubiese solicitado que se revocara el laudo, como se afirma en los alegatos examinados; que de la motivación consignada por la corte a qua transcrita en parte anterior de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo, queda claramente evidenciado que ante ese plenario fueron examinados los alegatos principales de la impugnante en nulidad, relativos a la “competencia” y a la “adquisición de la copropiedad del aludido inmueble” dentro del marco permitido a esa jurisdicción en ocasión de su apoderamiento, y conforme a los términos expresados en la respuesta a los primeros alegatos de la parte recurrente examinados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización alegada en la especie, procediendo desestimar los alegatos de que se trata;

m. Considerando, que en la segunda parte de su quinto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua omite explicar “cómo no puede ser una litis sobre derechos registrados una demanda arbitral que pretende rescindir un contrato en participación donde las partes han convenido claramente su aportación y desarrollo de un inmueble, el cual si el contrato es rescindido por efecto conlleva la pérdida de los derechos de Dacu, C. por A., sobre el mismo”; que la corte a qua se limita a señalar que “por tanto se trata de una pretensión improcedente a todas luces” olvidándose de adentrarse en señalar el por qué un contrato de venta y participación, que es la base para la generación de derechos de propiedad sobre inmuebles registrados, no le quita el derecho de propiedad de la exponente si el mismo es rescindido, resultando manifiesta la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada;

n. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a qua válidamente determinó, que las causales invocadas por la actual parte recurrente como sustento de su acción en nulidad de laudo arbitral no concurrían en la especie, ya que la jurisdicción arbitral no había “decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral” como alegaba la entonces impugnante, además de haber consignado la corte a qua en la decisión ahora recurrida que la pretensión de la accionante de que se le reconociera un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que sustentaba en el criterio de que a su juicio le había sido concedido en virtud de los contratos de fechas 5 y 27 de octubre de 2007 intervenidos entre las partes en litis, y cuya resolución fue ordenada por el tribunal arbitral, se apartaba del ámbito de la competencia otorgada a la corte para examinar las acciones en nulidad de laudo dentro del marco procesal determinado por el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sin incurrir en ello en la omisión aducida en los alegatos examinados;

o. Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los últimos alegatos examinados por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Dacu, C. por A., procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. A que lo único que se dedicó la sentencia recurrida fue a citar textualmente las mismas conclusiones que estableció la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas dar motivaciones propias sobre sus análisis fundamentados sobre las leyes y la jurisprudencia para justificar su fallo.

b. Por lo que la sentencia atacada en recurso de revisión al establecer en su considerando 3ro. Página 12, “que tal y como afirma la corte a qua en la decisión impugnada, la acción nulidad de laudo no comparte un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, revistiendo un régimen jurídico excepcional; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua no eludió su deber de examinar el fondo de la acción en nulidad de la que estuvo apoderada, ni ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la Ley 489-08 Sobre Arbitraje Comercial ni de la naturaleza acción el nulidad de laudo arbitral; que , en tal sentido, los aspectos examinado carece de fundamento, por lo que deben ser desestimados; violo claramente los articulo 68 y 69 ordinales 1, 2 y 7 de la Constitución, ya que la misma no menciona en ninguna parte las bases legales que le hacen llegar a dichas conclusiones.

c. A que la sentencia recurrida en revisión constitucional entre sus páginas 7 y 12 solo transcribe los pedimentos de la hoy recurrente y la supuesta contestación que da el tribunal a qua a dichos pedimentos.

d. A que esta circunstancia debe inducir a que este Tribunal Constitucional a que proceda a fijar al alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

e. A que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones debes las cuales se debe analizar: 1- como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y 2.- como derecho fundamental de los individuales a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva ni caprichosa.

f. A que la Corte Internacional de los Derechos Humanos, establece que la motivación: es parte del debido proceso, constituye una obligación del órgano jurisdiccional a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva; y se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias.

g. A que la sentencia atacada no existe un solo considerando que determina el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se pueda fundamentar la decisión adoptada, solo lo que hace es exponer lo establecido en la sentencia dictada por el tribunal a qua.

h. A que en dicha sentencia atacada no hay relación entre los hechos, el derecho, los argumentos de las partes y las pruebas depositadas por cada una de ellas.

i. A que la sentencia recurrida tiene seis (6) medios en los cuales se establecen diferentes violaciones, los cuales la Suprema Corte de Justicia los divide y agrupa, por que estos se encontraban vinculados.

j. Pero si los medios presentados por Dacu, C. por A., estuvieran relacionados, entonces se habrían realizado un solo medio, ya que recurrente, entendió que debían ser estudiados de forma separada para que pudieran ser estudiados adecuadamente.

k. A que con una simple lectura se puede apreciar que dichos medios no fueron abordados de manera profunda y ninguno fueron contestados con bases legales, lo que se puede apreciar en la página catorce párrafo segundo: “Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en su sentencias todos los documentos depositados por las partes, razón por la cual se omisión por sí sola no constituye vicio alguno; que también ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre los piezas depositadas y descartar las que considere irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que, en tal sentido, al carecer de fundamento los aspecto examinados, procede desestimarlos”;

l. A que si bien es verdad que el juez no está en la obligación de enumerar los documentos depositados por las partes, o menos cierto es que esta en obligación de mencionar cuales fueron los que este tomo como validados para fundar su decisión y porque dicho documento es válido según lo exprese la ley, la doctrina o la jurisprudencia. Pero tampoco expresa en cual jurisprudencia establece su decisión.

m. A que claramente la recurrente tiene derecho de propiedad en el inmueble, ya que esta tenía en sus manos la obligación de vender de los apartamentos tal como se puede apreciar en el artículo 2 del contrato de Sociedad en partición (Sic).

n. A que además de acuerdo a la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evitar cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intentar evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una Litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente está constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Sentencia TC/0206/14.)

o. A que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 1517 en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ha violado el artículo 111 de la constitución de la Republica Dominicana el cual establece: “Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, política y seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.”

p. A que podemos observar que con el hecho de desconocer la normativa en cuanto a litigios sobre terrenos registrados, donde ciertamente ya varios terrenos de dicha inmueble están vendidos a particulares en virtud del poder que la misma empresa le otorga a la empresa Dacus C por A. para esta vendiera a otras personas.

q. A que este tribunal privado emitido sentencia que ordena a registrador de título cancelación de títulos en virtud de laudo arbitral porque es sencillo ver que esta materia no está dentro del alcance del proceso de arbitraje de la republica dominicana.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión Bacalar, S.R.L., pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión; accesoriamente, solicita que se dictamine su rechazo, alegando lo siguiente:

a. Como podrá apreciar este Honorable Tribunal, “Recurso de Revisión Constitucional”, elevado por DACU, fue promovido luego de haber transcurrido 9 meses y 27 días de la notificación de la sentencia impugnada, mediante el Acto Núm. 02/19, instrumentado por el Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2019.

b. En el indicado acto, ante la imposibilidad de localizar a la Recurrente, el ministerial actuante se vio en la necesidad de agotar el procedimiento instituido en el Ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Previo a agotar la modalidad de notificación implementada y por el hecho de que DACU no se encontraba en la “Calle Mustafa Kemal, Núm. 3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, el ministerial actuante acudió ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo legalmente encargado de la matrícula, renovación e inscripción de las entidades comerciales en la demarcación territorial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y requirió los datos relacionados a la composición societaria de la actual recurrente en revisión.

c. En repuesta al indicado requerimiento, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo suministró a Bacalar, un ejemplar del Registro Mercantil Núm. 32985SD, el cual recogía las últimas informaciones societarias de Dacu. Donde en efecto, se continuaba señalando el domicilio indicado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actual recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, es decir: “calle Mustafá Kemal, Ataturk, Núm. 3, ensanche Naco, Santo Domingo”.

d. A esos efectos, indiscutiblemente, la actuación realizada por el Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, cumple de forma fehaciente los parámetros procedimentales y el sentido filosófico instruido jurisprudencialmente respecto de las notificaciones realizadas en virtud de los dispuesto en el Ordinal 7mo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

e. En vista de lo anterior, Dacu, tenía la obligación de presentar su “Recurso de Revisión Constitucional”, treinta (30) días luego de que le fuera notificada la decisión impugnada, es decir, hasta el 11 de febrero del 2019; limitante temporal que no respetó y que, por lo tanto, invalida de forma absoluta la acción que nos ocupa sin la necesidad de observar las pretendidas violaciones constitucionales que alega fueron cometidas en su perjuicio.

f. En resumidas cuentas, honorables magistrados, el apoderamiento del Poder Judicial por Dacu tiene un carácter bastante limitado con relación a la revisión del Laudo Arbitral, lo cual es extensivo a todas las decisiones que sean su consecuencia, incluyendo el posterior apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación. Y en ese entendido, debe limitarse por aplicación del artículo 1 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado por la Corte, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

g. Por lo anterior, es necesario tener en cuenta al momento de evaluar el recurso de revisión constitucional incoado por Dacu y cada uno de sus “medios”, que este tribunal tiene una imposibilidad legal, igual que la tuvo la Suprema Corte de Justicia en su momento, de inmiscuirse en los hechos que justificaron el Laudo Final, del 17 de febrero del 2012, al margen de como el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente intente camuflarlos bajo de unos derechos fundamentales mancillados, cuando no son más que excusas para el fastidio, como será respondido a seguir.

h. En su primer medio, Dacu sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a reproducir las consideraciones rendidas por la Corte a qua y omitió rendir ponderaciones propias respecto de las controversias planteadas. Aduce que, al dictar su sentencia, no tomó en cuenta que el contrato suscrito entre las partes versaba en sentido contrario a disposiciones de orden público, ya que en virtud del Principio V y los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, el Tribunal Arbitral no era competente para la Litis conocida y, por lo tanto, el Laudo Final debía ser anulado.

i. Del mismo modo, sostiene que la indicada falta de motivación vulnera las garantías contenidas en la Carta Magna en los artículos 68 y 69 ordinales 1,2,7 y 10, los cuales hacen alusión al derecho que tiene un ciudadano a una justicia accesible, oportuna y gratuita; la facultad de ser oído dentro de un plazo razonable ante el órgano jurisdiccional que conoce de las controversias que le relacionan; el respecto a ser juzgado en base a normas que sancionen los actos cometidos y estatuyan modalidades procedimentales previas; y el respecto a un proceso ejecutado debidamente.

j. Para desvirtuar el primer medio planteado por la recurrente se hace necesario el sometimiento de la decisión impugnada al test de la debida motivación. A continuación, de forma sintetizada aplicaremos las condiciones preestablecidas en el indicado test y quedará evidenciada la improcedencia del medio que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *En estas condiciones, es importante preciar que en la Sentencia Núm. 1517, la Suprema Corte de Justicia respondió de forma sistemática a todos los medios de casación que fueron invocados por Dacu, y agrupo aquellos que tienen una vinculación y los subdividió en cinco (5) ejes argumentos.*

l. *En la indicada decisión, en su página 7, desarrolla las argumentaciones referidas por la Recurrente en la segunda parte del 1er medio; la segunda parte del 2do medio; la tercera parte del 3er medio; la segunda parte del 4to medio; y la primera parte del 5to medio. Estas hacen referencia a un supuesto error grosero cometido por parte de la Corte a qua al afirmar que no se aplicaban en dicho proceso de nulidad de laudo Arbitral, los efectos devolutivos y suspensivos ordinarios de la apelación, debido a que ello desvirtúa el alcance del artículo 39 de la Ley Núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.*

m. *Respondiendo a este primer eje, la Suprema Corte de Justicia explicó adecuadamente la naturaleza de un proceso derivado de una acción en nulidad de laudo arbitral y en base a las nociones principales que rigen las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para inmiscuirse en aquellos aspectos de hecho y derechos por el tribunal arbitral. Veamos:*

Considerando, que ha sido juzgado que la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una noción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial de procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise integralmente el fondo de la controversia resulta por el laudo...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua no eludió d examinar el fondo de la acción en nulidad de la que estuvo apoderada, ni ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial ni de la naturaleza acción de nulidad de laudo arbitral; que, en tal sentido, los aspectos examinados carecen de fundamentos, por lo que deben ser desestimados...

n. Continuando con el desarrollo de la respuesta a este punto y contrario a lo dispuesto por el actual recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a citar las consideraciones rendidas por la Corte a qua, sino más bien procedió a indicar los motivos por los cuales le parecieron apropiadas las consideraciones adoptadas que sirvieron como fundamento para el rechazo del medio planteado.

o. Más adelante, en la página 13 de la Sentencia, esta desarrolla la primera parte del primer medio planteado y la tercera parte del segundo, los cuales hacen referencia a la contradicción de motivos realizada por la parte a qua al señalar que el Laudo impugnado toco aspectos de orden público, tal como es el derecho de propiedad de bienes registrados y más adelante, arguye que no se trata de Litis sobre derecho registrados, sino más bien la simple resolución de un contrato.

p. Respeto de este segundo eje, de forma explícita señalado que la sentencia recurrida en casación no se apreciaban las alusiones de Dacu, en el sentido de que el Laudo impugnado todo aspecto de orden público al conocer situaciones relacionadas a derechos de registrados y la titularidad de estos. Veamos:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha podido encontrar en que parte de su decisión la corte a qua hace las afirmaciones indicadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente en los medios examinados, relativas a que “el laudo impugnado toco aspectos de orden público” ni tampoco que en la motivación consignada la corte a que reconozca que el laudo por ante ella impugnada haya versado sobre derecho de propiedad de inmueble; que, en consecuencia, los aspectos examinados deben ser desestimados, por carecer de fundamento...

q. Posteriormente, en la página 14 de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia desarrolla la primera parte del segundo medio, así como también la primera parte del tercer medio, lo cuales versan sobre la falta de ponderación y valoración de las pruebas que fueron aportadas por Dacu, lo que supuestamente vulneró las garantías contenidas en numerales 2do y 10mo del artículo 69 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, de la lectura de la Sentencia se evidencia que partiendo de los criterios preestablecidos, la Suprema Corte de Justicia refirió que no es necesaria la enumeración expresa de los documentos de las partes han incorporado al proceso, ya que el juzgador tiene la potestad de elegir entre las piezas depositadas, cuales resultan relevantes para la administración adecuada de justicia y descartar aquellas que no lo son. De igual manera explica que dicha omisión por si sola no implica violación a procesales, siempre que se expliquen razonablemente los motivos que sirvieron para el fallo intervenido.

r. Del mismo modo, continúa desarrollando en su página 15, la segunda parte del tercer medio y en su totalidad el cuarto y el sexto medio del recurso de casación, donde Dacu argumenta una supuesta desnaturalización de los contratos intervenidos entre las sociedades Bacalar y Dacu, las conclusiones expuestas por las partes y los hechos de la demanda en nulidad de laudo arbitral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Sobre este cuarto eje temático, la Suprema Corte de Justicia enfatizó que tampoco se apreciaba desnaturalización de las conclusiones planteadas por las partes, en el sentido de que erróneamente estableciera que lo solicitó en la acción en nulidad del laudo arbitral fuere la revocación de este, además examinó los principales puntos controvertidos por la acción en nulidad, la incompetencia y adquisición de la calidad de con propietaria, reconociendo que, por constituir una cuestión de puro derecho decidida por los Árbitros, no podía ser cuestionado vía la acción en nulidad, y explicó que, ello, la Corte actuó sin exceder sus limitaciones.*

t. *Finalmente, en su página 17, la Suprema Corte de Justicia respondió sobre la segunda parte del quinto medio planteado por la recurrente, el cual se refiere a la omisión de ponderaciones profundas sobre el argumento de que la rescisión del contrato de venta y partición, los cuales generaron una copropiedad en el inmueble aportado, no extinguirían los derechos inmobiliarios de Dacu, lo que en su opinión deviene en una manifiesta falta de motivación.*

u. *Contrario a lo argumento por la recurrente, en efecto la Suprema Corte de Justicia, explicó correctamente los motivos por los cuales no se configuraban la alegada falta de motivación al no referirse sobre la petición de copropiedad impulsada por la sociedad Dacu, e instruyó que ciertamente como determinó la Corte a qua, tocar profundamente dicho alegato, desbordaría los límites de las competencias otorgadas dentro del marco procesal instruido por el artículo 39 de la Ley Núm. 189-08, sobre arbitraje Comercial, cuando estableció lo siguiente:*

...la corte a que válidamente determino, que las causales invocadas por al actual parte recurrente como sustento de su acción en nulidad de laudo arbitral no concurrían en la especie, ya que la jurisdicción arbitral



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no había decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral” como alegaba la entonces impugnante (...) que la pretensión de la accionante de que se le reconociera un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión, derecho que sustentaba en el criterio de que a su juicio le había sido concedido en virtud de los contratos en fecha 5 y 27 de octubre de 2007 intervenidos entre las partes en Litis, y cuya resolución fue ordenada por el tribunal arbitral, se apartaba del ámbito de la competencia otorgada a la corte para examinar las acciones en nulidad de laudo dentro del marco procesal determinado por el artículo 39 de la ley. 489-08 sin incurrir en ello en la omisión aducida en los alegatos examinados.

v. En definitiva, indudablemente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, expuso de forma racional los motivos que le indujeron a rechazar cada uno de los medios de casación propuesto por Dacu. El ejercicio ponderativo practicado enfatizó sobre los aspectos limitativos de hechos que podía apreciar, así como los textos jurídicos en los que se apoyó para emitir su decisión. En tal sentido, este requisito también se encuentra absolutamente cubierto.

w. Vistas así las cosas, es incuestionable que la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contiene un desarrollo sistemático de cada uno de los medios que la fundamentaron; exponen de forma concreta y precisa como fueron valorados los hechos y la aplicación del derecho; contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar las razonamientos en los cuales esta se fundamentó; evita la mera enunciación genérica de principios o indicación de disposiciones legales; y se actúa en apego a la legalidad, por las restricciones propias aplicables a la impugnación de un Laudo Arbitral. En tal sentido, procede que este Honorable Tribunal Constitucional rechace el medio que nos ocupa, debido a que no fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de Dacu.

x. En su segundo medio, Dacu expone que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al agrupar los medios propuestos y decidir aquello que guardaban correlación no profundizó sobre estos e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, lo que trae como consecuencia la carencia del segundo requisito que impone el test motivacional de las decisiones judiciales, referente al deber de exposición de forma concreta y precisa de la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponda aplicar.

y. Sin mínimos de abundar sobre este particular, de entrada no existe algo así como un derecho constitucional a recibir una respuesta profunda a los argumentos de la partes, ni mucho menos a una respuesta separada de cada uno de los argumentos, por el contrario, como expusimos el medio planteado precedentemente, los tribunales están obligados a dar una motivación suficiente al conflicto que le sea sometido, pero esto siempre, bajo las circunstancias propias de la etapa y del tribunal que se trate. A continuación, reproduciremos algunas decisiones que establecen de una manera más precisa, el rol de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los hechos y pruebas.

z. En tal virtud, contrario a lo referido por Dacu, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia si abordó adecuadamente los argumentos que les fueron planteados y emitió razonamientos suficientes para ello. En virtud de lo anterior, procede que este segundo medio de revisión sea desestimado en su totalidad.

aa. En su tercer medio de revisión, la sociedad Dacu, trae a colación la naturaliza de los contratos suscritos entre esta y Bacalar, con el fin de tratar de aducir que patee derechos en el inmueble en el que se pretendían realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las contracciones y que, por lo tanto, los conflictos nacidos por dicha operación, no podían conocerse ante el Penal Arbitral, sino ante los Tribunales de Tierra del Poder Judicial.

bb. Para no atribuir méritos a este tercer medio, nos limitaremos a precisar que la naturaleza del contrato y la supuesta copropiedad de Dacu no es un aspecto que pueda debatirse ante Honorable Tribunal Constitucional, debido a que esta jurisdicción no ejerce funciones de cuarta instancias, y, por lo tanto, no puede conocer sobre los hechos que dan lugar al proceso.

cc. Del mismo modo, ese Tribunal Constitucional ha establecido que, en sus atribuciones de revisión de sentencias, tiene como límite el análisis de la vulneración de los derechos fundamental ocurrido en el proceso, pues carece de la atribución para evaluar los demás elementos de hechos y derechos, relacionado con el resto del proceso, por lo que, partiendo de lo antes expuesto el presente medio debe ser desestimado.

dd. En este último punto, Dacu argumenta sin ninguna concreción ni correlación con la sentencia impugnada, que supuestamente se vulnero el artículo 111 de la Constitución, relativo a las leyes del orden público, bajo el argumento simplista de que existe ventas y que esto desvirtúa la competencia del Tribunal Arbitral.

ee. En sentido, la notoria carecía de argumentación e imprecisión del medio de revisión que nos ocupa, es preciso señalar que la parte recurrente tiene la obligación de motivar los fundamentos que sustenta su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de Acto núm. 2025/2019, instrumentado por el ministerial Waher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de Acto núm. 676/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Richart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 02/19, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Contrato de Sociedad en Participación para la realización del proyecto Apartahotel Laderas del Manantial suscrito entre DACU C. por A., y BACALAR S.R.L., el cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).
6. Copia de contrato del veintisiete (27) de octubre de dos mil siete (2007), suscrito entre DACU C. por A., y BACALAR S.R.L., el cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una acción en nulidad de Laudo Arbitral número 1006129, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), en el cual fue decidido el arbitraje suscitado entre las razones sociales BACALAR, S.R.L., y DACU, C, por A., en relación con la ejecución del Contrato de Sociedad en Participación para la realización del proyecto Apartahotel Laderas del Manantial.

Como consecuencia de dicha acción de nulidad de laudo arbitral, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la Sentencia Civil núm. 1012-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó la acción de nulidad interpuesta por la entidad DACU, C. por A., confirmando, en consecuencia, todo lo decidido en el laudo arbitral impugnado.

Insatisfecha con la referida decisión, DACU, C. por A., interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1517, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el Acto núm. 02/19, del cual no se puede extraer que el alguacil actuante realizara las investigaciones correspondientes para descubrir el nuevo domicilio de la razón social DACU, C. por A., o la residencia de uno de sus accionistas, conforme prescriben los artículos 69.5 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para que sea considerada como válida y efectiva la notificación de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el deber de investigación de los alguaciles cuando desconocen el domicilio de la persona a la cual le harán una notificación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha señalado en su Sentencia núm. 2139, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que:

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en el acto núm. 07-2004 de fecha 8 de enero de 2004, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocida en el país; que de ello nada se dice en la referida notificación, pues no se indica en ella cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente; que esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado de manera reiterada la postura de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, correo, del S., de la Policía Nacional, etcétera, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, dicha notificación no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de un mes requerido para la interposición del recurso de apelación, toda vez que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de manera constante, que solo una notificación regular puede aperturar el plazo de la apelación; por lo tanto, al haber la corte a qua en esas circunstancias declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, denunciado por este en el medio examinado, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente.

d. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, la notificación realizada mediante el Acto núm. 02/19, no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

e. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, razón social BACALAR, S.R.L., en su instancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

g. En el caso que nos ocupa, se satisface el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión fue inobservada su garantía de debido proceso y derecho de defensa, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Este tribunal constitucional verifica que quedan satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación a la garantía fundamental antes citada contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial, ya que esta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

k. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.

l. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

m. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal establecer las limitantes que tiene los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria en la acción en nulidad contra un laudo arbitral.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. El recurrente, sociedad DACU, C. por A., persigue la anulación de la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación, por cuanto, según alega, la referida decisión carece de razonamiento propio, procediéndose a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer únicamente lo establecido en la sentencia dictada por la corte de apelación que estuvo apoderada de la acción en nulidad del laudo arbitral.

b. Así mismo, señala que en la sentencia impugnada le fue violentada su garantía de debido proceso y derecho de defensa, en razón de que sus medios de casación no fueron contestados y abordados de manera profunda.

c. Sostiene, además, que mediante la sentencia impugnada le fue violentado su derecho de propiedad y del juez natural, por cuanto el presente caso no debió ser conocido y decidido por el tribunal privado que emitió el laudo arbitral, sino por la jurisdicción inmobiliaria, por estar inmiscuido en el proceso de arbitraje un inmueble registrado.

d. De su lado, la razón social BACALAR, S.R.L., procura que se rechace el presente recurso de revisión, fundamentado en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contestó todos los medios de casación presentado por la parte recurrente, en razón de que fueron examinados los principales puntos controvertidos presentados por el recurrente, los cuales fueron conocidos observando las limitantes propias que se desprenden de la naturaleza de la acción de nulidad de laudo arbitral.

e. En lo referente a la violación al derecho de propiedad, la parte recurrida sostiene que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que este tribunal se aboque en ponderar elementos de hechos y derechos que están relacionados con lo decidido por los árbitros, lo cual, según alega, por la naturaleza del contrato que fue resuelto por el proceso de arbitraje, no es un aspecto que pueda debatirse ante este tribunal.

f. Previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por las partes en sus instancias, al tener como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida el presente proceso una acción de nulidad de un laudo arbitral, se hace necesario determinar cuál es la naturaleza de los procesos de arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, así como el carácter que tienen los laudos arbitrales de cara al control jurisdiccional.

g. Tal precisión es de importancia, en razón de que el presente proceso judicial tiene su origen en un proceso arbitral, el cual fue realizado en virtud de lo pactado por ambas partes en el artículo 13.2 del Contrato de Sociedad en Participación para la realización del proyecto Apartahotel Laderas del Manantial.

h. En ese orden, debemos señalar que en la Sentencia TC/0506/18, en el contexto de un proceso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional prescribió sobre el proceso de arbitraje que:

h) (...) el arbitraje [es] una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, (...) el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas.

i. En vista de lo antes citado, afirmamos que debe entenderse el proceso de arbitraje como un sistema de solución de controversias que está cimentado en el principio de la autonomía de las voluntades de las personas; de ahí que la legitimidad que se le acredita a los árbitros, así como a los laudos que estos emiten, está fundada en la existencia previa de un acuerdo de voluntades, donde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma expresa las partes consientan someter sus conflictos a la justicia arbitral, en vez de a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

j. En relación con la estabilidad jurídica y fuerza vinculante que poseen los procesos de arbitraje en virtud de estar fundamentados en la autonomía de las voluntades, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su Sentencia SU.174/07 que:

Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos -directa o indirectamente- para resolver la controversia, será la adecuada. El laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo.

k. Por ello, en virtud de la estabilidad jurídica y fuerza vinculante de los procesos de arbitraje, las vías jurisdiccionales recursivas para impugnar lo decidido en los laudos arbitrales tienen un carácter extraordinario y limitado, por cuanto en la misma no pueden volver sobre el fondo del asunto que fue juzgado y fallado mediante esos procesos jurídicos, sino que la actuación de los jueces jurisdiccionales que conocen de una impugnación solo está limitado a aspectos procesales y a las causales que taxativamente imponga el legislador.

l. En relación con las limitaciones de las vías recursivas jurisdiccionales que subyacen sobre los laudos arbitrales, en lo referente al juzgamiento del fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto ya decidido por los árbitros, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia SU.174/07 que:

Tales recursos han sido concebidos como mecanismos de control judicial del procedimiento arbitral, no como vías para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir (...) al recurso de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.

m. En ese sentido, los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional solo están orientados a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. Para la concreción de esos defectos sustanciales del proceso de arbitraje, la Sentencia SU033/18 la Corte Constitucional de Colombia los señala como:

I. Defecto sustantivo: Se presenta cuando (i) los árbitros fundamentan su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y en razón de ello desconocen de manera directa un derecho fundamental; (ii) el laudo carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable; (iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iv) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática y (v) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Defecto orgánico: Ocurre cuando los árbitros carecen absolutamente de competencia para resolver el asunto puesto a su consideración, ya sea porque han obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes o en razón a que se han pronunciado sobre materias no arbitrables.

III. Defecto procedimental: Se configura cuando los árbitros han dictado el laudo de manera completamente contraria al procedimiento establecido contractualmente o en la ley, y con ello se ha incurrido en una vulneración directa del derecho de defensa y de contradicción. Para que la mencionada irregularidad tenga la magnitud suficiente para constituir una vía de hecho, es necesario que aquella tenga una incidencia directa en el sentido de la decisión adoptada, de tal forma que si no se hubiera incurrido en ella se habría llegado a una determinación diametralmente opuesta.

IV. Defecto fáctico: Se presenta en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales, o (iii) han fundamentado su valoración de las pruebas con base en una interpretación jurídica manifiestamente irrazonable. Para este Tribunal, es necesario que el error en la valoración probatoria haya sido determinante respecto del sentido de la decisión finalmente definida en el laudo.

n. En sintonía con la antes señalado, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 39.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial,¹ ha dispuesto

¹ La Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, es aplicable a la especie en razón de que bajo su vigencia fue que surgió el presente proceso de nulidad de laudo arbitral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los laudos arbitrales solo podrán ser impugnada mediante una petición en nulidad, las cuales deben enmarcarse en los supuestos prescritos en los artículos 39.2 y 39.3 de la referida ley.

o. En relación con la especie, debemos indicar que en el estudio del acta de audiencia de la sentencia impugnando, así como en el memorial de casación, es constatable la situación de que la parte recurrente no persigue la evaluación y juzgamiento de defectos sustanciales del procedimiento arbitral, sino que mediante la presente acción de nulidad de laudo arbitral, lo que se procura es que los órganos jurisdiccionales que estuvieron apoderados del caso reexaminen cuestiones jurídicas y fácticas que ya fueron juzgadas por los árbitros que estuvieron apoderados.

p. Por ello, en la sentencia impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer el medio de casación presentado por la parte recurrente, el cual versaba sobre una alegada mala interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, señaló:

Considerando, que ha sido juzgado que la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo;

Considerando, que tal y como afirma la corte a qua en la decisión impugnada, la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, revistiendo un régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico excepcional; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua no eludió su deber de examinar el fondo de la acción en nulidad de la que estuvo apoderada, ni ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial ni de la naturaleza acción en nulidad de laudo arbitral; (...)”

q. Por otra parte, cabe precisar que en la decisión impugnada, en repuesta a los medios relativos a la violación de los artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución, y a la desnaturalización de documentos, la alta corte procedió a desestimarla fundamentada en que los jueces de fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, lo cual fue prescrito en razón de que la corte *a-quo* desestimó la documentación presentada por la parte recurrente, por cuanto su ponderación implicaba la sustanciación de la demanda inicial conocida en el proceso de arbitraje, lo cual iba en contra posición de la naturaleza de la acción en nulidad de laudo arbitral.

2

r. En repuesta a los medios de desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estimó que la corte *a-quo* no agregó cuestiones diferentes al acto de la demanda en nulidad, en razón de que en la jurisdicción de apelación no se reconoció que en el laudo arbitral se hubiese decidido asuntos relacionados a derecho registrado; de ahí que estimó que el referido caso fue conocido por la Corte dentro del marco jurídico permitido por la naturaleza del referido proceso.

s. En lo referente a los medios relativos a la falta de motivación y desnaturalización del escrito en que alegadamente incurrió la Corte de

² Ver párrafo 17 de las páginas 21 y 22 de la Sentencia núm. 1012-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación, en la sentencia impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expuso:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a qua válidamente determinó, que las causales invocadas por la actual parte recurrente como sustento de su acción en nulidad de laudo arbitral no concurrían en la especie, ya que la jurisdicción arbitral no había “decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral” como alegaba la entonces impugnante, además de haber consignado la corte a qua en la decisión ahora recurrida que la pretensión de la accionante de que se le reconociera un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión, derecho que sustentaba en el criterio de que a su juicio le había sido concedido en virtud de los contratos de fechas 5 y 27 de octubre de 2007 intervenidos entre las partes en litis, y cuya resolución fue ordenada por el tribunal arbitral, se apartaba del ámbito de la competencia otorgada a la corte para examinar las acciones en nulidad de laudo dentro del marco procesal determinado por el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sin incurrir en ello en la omisión aducida en los alegatos examinados;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En vista de lo antes señalado, debemos precisar que en el análisis de la sentencia recurrida, se puede constatar que en ella no se incurrió en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo esta todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada. De ahí que cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia núm. TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo todos los medios de casación que le fueron formulados por el recurrente en su memorial de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación relacionado con una acción de nulidad de un laudo arbitral, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar si los jueces de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 1517, se establecen los fundamentos sobre los cuales se dictaminó el rechazo del recurso de casación.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción. Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 1517 no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios que rigen la acción de nulidad de los laudos arbitrales, conforme lo previsto en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las limitantes competenciales fijadas por la Ley núm. 489-08, para el conocimiento de la acción de nulidad de los laudos arbitrales, se cumple con el quinto y último requisito del test.

u. En lo referente a la alegada violación a su derecho de propiedad que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse cerciorado que el tribunal competente para conocer de la especie no era la jurisdicción privada, sino la jurisdicción inmobiliaria, por estar envuelto un inmueble registrado, debemos precisar que la competencia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para conocer del arbitraje y consecuentemente emitir el Laudo Arbitral número 100612, se dio en virtud de lo prescrito en el artículo 13.2 del Contrato de Sociedad en Participación para la realización del proyecto Apartahotel Laderas del Manantial, suscrito entre la parte recurrida y recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).

v. Cabe resaltar que, al haber dado las partes del presente proceso en el citado artículo 13.2, su voluntad expresa de dirimir las controversias y diferencias que guarden conexión con el Contrato de Sociedad en Participación para la realización del proyecto Apartahotel Laderas del Manantial, mediante un proceso de arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, les abrogaron la competencia a los tribunales jurisdiccionales para conocer de cualquier diferendo relacionada a la ejecución directa o conexas del referido acto jurídico.

w. En relación con la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de aquellos casos sujetos a arbitraje, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 prescribe:

Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.

1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.

3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.”

x. Así las cosas, en atención de que la competencia atribuible mediante convenios pactados voluntariamente por las partes a la jurisdicción arbitral para conocer de los diferendos que se susciten en materia contractual resulta ser un asunto de orden público prescrito por el legislador en el artículo 12 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, esta se le impone a la jurisdicción civil, que está en la obligación de dictaminar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto a la jurisdicción arbitral correspondiente.

y. En atención a que la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la razón social DACU, C por A., y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social DACU

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. por A., contra la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social DACU C por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social DACU C. por A.; al recurrido, razón social BACALAR, S.R.L, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la

⁴Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme los documentos que componen el expediente se comprueba que las entidades DACU Y BACALAR suscribieron un contrato denominado “Contrato de Sociedad en Partición para la Realización del Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial” de fecha cinco (05) de octubre de dos mil siete (2007). cuyo propósito era la edificación de un proyecto inmobiliario y turístico por parte de DACU en un inmueble propiedad de la entidad BACALAR.
2. Más adelante producto de un supuesto incumplimiento por parte de DACU del referido contrato, BACALAR incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, alegando entre otras cosas que DACU incumplió con las condiciones de pago y con la entrega del proyecto en el plazo acordado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A raíz de lo anterior el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, emitió el laudo arbitral No.1006129, de fecha 17 de febrero de dos mil doce (2012), mediante el cual ordenó la resolución de contrato de desarrollo inmobiliario de fecha 5 de octubre del 2007, suscrito entre las entidades DACU y BACALAR, ordenó además resolución de contrato de dación en pago suscrito entre las partes, condenando a DACU al pago de la suma de US\$59,368.86 dólares a favor de Bacalar, por concepto de compensación de daños y perjuicios, motivado entre otras cosas, sobre la base de que DACU al inscribir una hipoteca sobre el inmueble donde se realizara el proyecto del Hotel Laderas del Manantial incumplió con el acuerdo suscrito con la contraparte respecto al desarrollo de dicho proyecto inmobiliario.

4. Más adelante la entidad DACU introdujo una acción en nulidad del referido laudo arbitral número 1006129 dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), contra BACALAR por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1012-2012 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó dicha demanda por entender que lo decidido por el laudo arbitral respecto al contrato de participación, la dación en pago, y los daños y perjuicios que retuvo se corresponden con el marco normativo vigente.

5. Luego, la entidad DACU interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo dicho recurso rechazado, mediante la sentencia núm. 1517 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por entender entre otros motivos, que la decisión de la Corte de Apelación es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruente y contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, además de una correcta aplicación de la ley y el derecho.

6. El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-quo introdujo por ante este Tribunal Constitucional, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1517 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, alegando que violentó los artículos 68 y 69 ordinales 1, 2 y 7 de la Constitución, ya que la misma no menciona en ninguna parte las bases legales que le hacen llegar a sus conclusiones, además de que incurre en falta de motivación, dado que con una simple lectura se puede apreciar que varios medios no fueron abordados de manera profunda y ninguno fueron contestados con bases legales y que tiene derecho de propiedad en el inmueble, ya que esta tenía en sus manos la obligación de vender de los apartamentos tal como se puede apreciar en el artículo 2 del contrato de Sociedad en partición suscrito entre dichas empresas envueltas en litis.

7. La sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, por entender entre otras cosas, que la competencia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para conocer del arbitraje y consecuentemente emitir el laudo arbitral número 100612, se dio en virtud de lo prescrito en el artículo 13.2 del Contrato de Sociedad en Participación para la Realización del Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial, y que en este artículo se estableció que para dirimir las controversias y diferencias que guarden conexión con este Contrato sería mediante un proceso de arbitraje por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, abrogaron la competencia a los tribunales jurisdiccionales para conocer de cualquier diferendo relacionada a la ejecución directa o conexas del referido acto jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado, rechazo el fondo del recurso de revisión en cuestión, aplicando básicamente el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 27 literal t, en resumen, lo siguiente:

“En vista de lo antes señalado, debemos precisar que, del análisis de la sentencia recurrida, se puede constatar que en la misma no se incurrió en la utilización de fórmulas genéricas, conteniendo ésta todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada, de ahí que cumple con el test de motivación desarrollado en la sentencia núm. TC/0009/13, (...) Estos requisitos o estándares son:

- 6. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la sentencia núm. 1517 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo todos los medios de casación que le fueron formulados por el recurrente en su memorial de casación.*
- 7. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación relacionado a una acción de nulidad de un laudo arbitral, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar si los jueces de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.*
- 8. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la sentencia núm. 1517 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, se establecen los fundamentos bajo los cuales se dictaminó el rechazo del recurso de casación.

9. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como adelantáramos, en la sentencia núm. 1517, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios que rigen la acción de nulidad de los laudos arbitrales, conforme lo previsto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.*

10. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las limitantes competenciales fijadas por la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, para el conocimiento de la acción de nulidad de los laudos arbitrales, se cumple con el quinto y último requisito del test.”*

9. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que pondera los principios que rigen la acción de nulidad de los laudos arbitrales, conforme lo previsto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, además de actuar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las limitantes competenciales fijadas por esta ley al momento de ponderar la acción de nulidad de los laudos arbitrales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que contrario a los motivos plasmados en la sentencia de marras, quien suscribe este salvado, es de opinión que el test de la debida motivación efectuado en esta sentencia no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, ya que se limita a hacer meras afirmaciones y reiteraciones de que la sentencia es correcta, sin ni siquiera explicar o reforzar lo establecido por la decisión recurrida, tal como lo desarrollaremos más adelante.

11. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición, si bien está conteste con la solución dada en el fallo adoptado y con los motivos esgrimidos en la presente decisión, entiende que, al momento de ponderarse el test de la debida motivación conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

12. Como ya establecimos anteriormente, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados, entre otros motivos.

13. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita a hacer meras afirmaciones de que la sentencia es correcta, sin embargo, no se analiza, se explica o desarrolla lo aducido por el recurrente respecto de que tiene derecho de propiedad en el inmueble donde se desarrollaría el proyecto turístico, ya que entiende que tenía en sus manos la obligación de vender de los apartamentos tal como se puede apreciar en el artículo 2 del contrato de Sociedad en Partición para la Realización del Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial de fecha cinco (05) de octubre de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos este voto salvado, carece de correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, y solo copia las consideraciones de la sentencia recurrida, pero no hace un subsunción de los juicios y motivaciones emitidos por la Suprema Corte de Justicia y los requisitos para considerar la debida motivación, fijados por esta Corporación Constitucional.

15. Que, en tal sentido, la decisión objeto de este voto en cuanto al primer elemento del test respecto a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta, establece entre otras cosas que: *“En la sentencia núm. 1517 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo todos los medios de casación que le fueron formulados por el recurrente en su memorial de casación.”*

16. Como podemos observar, en el primer elemento del test esta sede constitucional no hace ningún tipo de análisis, ni siquiera transcripción de las motivaciones de la decisión recurrida. Sin embargo, a nuestro entender en ese primer requisito del test se debió responder el medio presentado por el recurrente, respecto a que posee derecho de propiedad en el inmueble donde se desarrollaría el Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial.

17. Por otro lado, en cuanto al segundo test de la debida motivación que establece que debe exponer de manera concreta la valoración de los hechos con las pruebas y el derecho, la mayoría de jueces de esta sede constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron que “... Al tratarse de un recurso de casación relacionado a una acción de nulidad de un laudo arbitral, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar si los jueces de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación”, a lo cual esta juzgadora entiende que contrario a este razonamiento, dicha decisión debió precisamente con sus propias palabras determinar si se aplicó correctamente el derecho de cara a esos hechos y a las pruebas aportadas.

18. Luego evaluando el tercer requisito respecto a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó, la presente decisión estableció que: *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la sentencia núm. 1517 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se establecen los fundamentos bajo los cuales se dictaminó el rechazo del recurso de casación.”* cuando por el contrario esta juzgadora entiende se debió subsumir los juicios y motivaciones emitidos por dicha alta corte para considerar si manifestó las razones oportunas al caso concreto.

19. Por último, la sentencia objeto de este voto en cuanto a los numerales 4 y 5 del test de la debida motivación, la mayoría de jueces de esta sede constitucional concluyeron en que: *“en la sentencia núm. 1517, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios que rigen la acción de nulidad de los laudos arbitrales, conforme lo previsto en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.”*

20. En virtud de lo anterior, quien suscribe este voto entiende que los requisitos cuarto y quinto del referido test no fueron debidamente examinados,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que no evalúan ni desarrollan lo alegado por el recurrente respecto al supuesto derecho de propiedad.

21. En tal sentido, esta juzgadora en relación al indicado test añade, que ni las disposiciones textuales, ni la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la debida motivación.

22. En virtud de todo lo anterior, esta sentencia, no da un cabal cumplimiento a ninguno de los requisitos del test de la debida motivación instaurado en el precitado precedente TC/0009/13.

23. Y es que, este mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

24. En este caso particular la mayoría de jueces que componen este plenario estaban en la obligación de realizar una evaluación racional y una depuración argumentativa de las consideraciones externadas en la sentencia recurrida, para luego determinar si en realidad cumplía con el test de la debida motivación.

25. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto DACU, C. Por A, contra la sentencia núm. 1517 dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera —aunque sin mención expresa— la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por DACU, C. por A, contra la Sentencia núm. 1517, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, opinamos que este Tribunal Constitucional no debió pronunciarse como lo hizo en los literales u)¹⁵, v)¹⁶, w)¹⁷ y especialmente, el literal x). Entendemos que en estos literales este Tribunal se pronuncia sobre cuestiones de fondo que involucran aspectos de legalidad, sobre la

¹⁵ u) *En lo referente a la alegada violación a su derecho de propiedad que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse cerciorado que el tribunal competente para conocer de la especie no era la jurisdicción privada, sino la jurisdicción inmobiliaria por estar en vuelto un inmueble registrado, debemos precisar que la competencia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para conocer del arbitraje y consecuentemente emitir el laudo arbitral número 100612, se dio en virtud de lo prescrito en el artículo 13.2 del Contrato de Sociedad en Participación para la Realización del Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial, suscrito entre la parte recurrida y recurrente en fecha cinco (05) de octubre de dos mil siete (2007).*

¹⁶ v) *Cabe resaltar que, al haber dado las partes del presente proceso en el citado artículo 13.2, su voluntad expresa de dirimir las controversias y diferencias que guarden conexión con el Contrato de Sociedad en Participación para la Realización del Proyecto Aparta Hotel Laderas del Manantial, mediante un proceso de arbitraje por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, les abrogaron la competencia a los tribunales jurisdiccionales para conocer de cualquier diferendo relacionada a la ejecución directa o conexas del referido acto jurídico.*

¹⁷ w) *En relación a la incompetencia de los tribunales ordinario para conocer de aquellos casos sujeto a arbitraje, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, prescribe que: (...) [transcribe literalmente el referido artículo 12 que no repetiremos en esta nota al pie].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la competencia o no de un tribunal arbitral al amparo de un contrato de sociedad y del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial sin que se refiera a un aspecto de justicia constitucional. Este Tribunal debió limitarse a si fue debidamente motiva o no la decisión recurrida, para lo cual era suficiente el Test de la debida motivación, no debió ahondarse a establecer consideraciones de fondo que no eran pertinentes para la resolución de los aspectos de justicia constitucional relativos al caso.

3. Finalmente, debemos resaltar lo indicado por este colegiado en el literal x)¹⁸, pues parecería que el Tribunal se está pronunciando sobre un aspecto de legalidad y ofreciendo, en ausencia de una cuestión de justicia constitucional, una interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, estableciendo una forma de proceder a los tribunales del orden judicial¹⁹, dejando de lado una serie de cuestiones de índole procesal que corresponde determinar a la justicia ordinaria²⁰.

4. En conclusión, en el desarrollo de sus motivaciones, este Tribunal debió limitarse a los aspectos a decidir respecto a la cuestión de justicia constitucional

¹⁸ x) Así las cosas, en atención de que la competencia atribuible mediante convenios pactados voluntariamente por las partes a la jurisdicción arbitral, para conocer de los diferendos que se susciten en materia contractual, es un asunto de orden público prescrito por el legislador en el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la misma se les impone a la jurisdicción civil, quienes están en la obligación de dictaminar su incompetencia, y declinar el conocimiento del asunto a la jurisdicción arbitral correspondiente

¹⁹ De la parte in fine del referido literal x), parece derivar una obligación de declarar su incompetencia ante la presencia de un convenio arbitral, incluso de oficio y proceder a declinar.

²⁰ En ese sentido, cabe considerar escenarios en los que la justicia ordinaria ha sido apoderada antes que la arbitral (¿A cuál tribunal declinaría?), así como la posibilidad de que los árbitros puedan declarar su incompetencia (¿La incompetencia del tribunal judicial se impondría a los árbitros en clara violación al artículo 20 de la Ley núm. 489-08?) y que los tribunales del orden judicial declaren esa incompetencia de oficio (por ser una *obligación*) sin que una de las partes lo promueva o, más aún, ante la incomparecencia de una de la parte demandada. En relación a estos y más ejemplos, véanse: Fernández Rozas, José Carlos y Nathanael Concepción, *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*, Santo Domingo: Fundación Global Democracia y Desarrollo (2013), pp. 211-212; Alarcón, Edynson, *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional (2012), p. 142 y ss.; y Alarcón, Edynson, *Hermenéutica: Temas de Procedimiento Civil y otras materias*, Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional (2014), pp. 289-297.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada y no adentrar a pronunciarse respecto de elementos de legalidad ordinaria que, a juicio de este Magistrado y con el debido respeto de la mayoría, no resultaban necesarios para la solución del caso.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario